



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2021 00405**

En atención a la documental que antecede, el Juzgado dispone:

1. Aceptar la caución prestada. En consecuencia, con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

1.1. El embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o demás emolumentos que el demandado LUIS EDUARDO PÉREZ GALLEGO devengue por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ ETIB S.A.S. **Limítese la medida en la suma de \$1'800.000.**

Ofíciase al pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

1.2. El embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o demás emolumentos que la demandada BLANCA JAZMIN GONZÁLEZ MUÑOZ devengue por parte de la empresa KENTUCKY FRIED CHICKEN «KFC». **Limítese la medida en la suma de \$1'800.000.**

Ofíciase al pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Ofíciase a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y 111 del CGP remítanse los oficios respectivos al correo electrónico de la parte interesada para su diligenciamiento.

2. No se tiene en cuenta la notificación conforme al Decreto 806 de 2020 surtida a la dirección **Carrera 96 # 81 Sur - 19 Torre 23 Apartamento 6090 del Conjunto Residencial Sol de la Sabana**, en virtud a que dicha normativa no permite surtir

válidamente la notificación a la contraparte a una dirección física, sino a una electrónica o al sitio electrónico con el que cuente para esos menesteres el extremo pasivo, de manera que, la mentada disposición no le es aplicable para tener como válida la notificación que efectuó la parte actora, por ello, se le **REQUIERE**, a fin de que notifique en debida forma a los demandados en los términos indicados en el auto admisorio acorde con los artículos 291 y 292 del C.G.P si es al sitio físico, o el Decreto 806 de 2020 si tiene conocimiento de alguna dirección electrónica, la cual de ser el caso deberá informarla con antelación al juzgado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Civil 77
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb80709c53ce2896fca0eb690a5d1816856e23b34090d51da2bd4a0cae5be61

Documento generado en 31/08/2021 10:15:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Decisión anotada en estado N°068 de 1 de septiembre de 2021.